



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

960

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

BUENOS AIRES, 23 DIC. 2009

VISTO el Expediente N° S01:0173920/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la pieza recursiva interpuesta por el Doctor D. Diego Gabriel BIONDOLILLO, contra el Acta N° 1.174 de fecha 25 de abril de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), por la cual se le decomisaron y destruyeron mercaderías de su propiedad, como medida sanitaria dispuesta de conformidad a las Resoluciones Nros. 295 de fecha 25 de marzo de 1999 y 299 de fecha 29 de marzo de 1999 del citado Servicio Nacional.

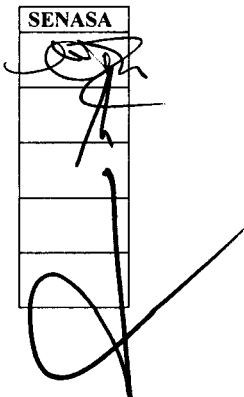
Que el recurso de reconsideración y nulidad fue interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84 del Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la conducta cuestionada consistió en pretender ingresar mercaderías de la REPUBLICA DE CHILE, sin autorización previa y sin las certificaciones correspondientes, lo que surge de los datos extraídos de la citada Acta de Constatación N° 1.174/09, obrante a fojas 10 de los presentes actuados.

Que el recurrente, al fundar su agravio, sostiene que el acta de constatación que se pretende nulificar carece de validez por la ilegalidad del acto.

Que funda en la improcedencia de las medidas aplicadas y la incompetencia en razón de la materia de quien realizó el acta, atribuyéndole falsedad de los hechos y abuso de autoridad.

Que respecto a la ilegalidad que invoca el sancionado, no le asiste la razón, dado que el procedimiento se fundó en el Convenio Marco formalizado entre el SERVICIO NACIONAL DE





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

960

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y GENDARMERÍA NACIONAL de fecha 28 de junio de 2000 y al Anexo I del Plan de Acción Conjunta, de fecha 24 de noviembre de 2005, por lo que Gendarmería, en virtud de los convenios citados, está facultada para llevar a cabo y velar por el cumplimiento de las medidas zoofitosanitarias dispuestas por el SENASA.

Que frente a la constatación referida se actuó en consecuencia, dando la posibilidad de que presente los descargos que en su defensa considerase pertinentes, no resultando los mismos atendibles.

Que en tal sentido se considera la legalidad del acto realizado por GENDARMERÍA NACIONAL, en virtud de los citados Convenios entre ambos Organismos; asimismo debe tenerse en cuenta que la mercadería que se pretendía ingresar no contaba con autorización previa del Organismo, ni certificado correspondiente al tratamiento recibido, requisitos éstos indispensables para permitir el ingreso, de acuerdo a la mencionada Resolución SENASA N° 295/99 (Artículo 4°).

Que de acuerdo a la norma citada y no habiendo cumplido con los extremos requeridos por dicha normativa, corresponde el decomiso y destrucción de la mercadería que se pretende ingresar.

Que en cuanto a la invocada falta de legitimidad del acto, pidiendo se deje sin efecto, no se advierte tal extremo en tanto el acto deviene regular, debido a que el mismo fue cumplido por Gendarmería, en función del Convenio Marco mencionado, en uso de sus facultades y respecto de mercaderías que no acreditan su sanidad para el ingreso a nuestro país. Esto sumado a la presentación que hace el administrado para lo cual y a los fines de acreditar lo expuesto acompaña DOS (2) boletas de compra, las que no acreditan haber recibido tratamiento alguno que hagan viable su reclamo.

Que por todo lo demás el nulidicente no agrega ni ofrece elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar el decisorio adoptado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas al sus-





Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

cripto por el Artículo 8º, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 del 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestímase el recurso de reconsideración y nulidad interpuesto por el señor D. Diego Gabriel BIONDOLILLO contra el Acta N° 1.174 de fecha 25 de abril de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber al interesado que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada o la acción judicial pertinente, conforme a lo previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 960

Dr. JORGE NESTOR AMAYA
PRESIDENTE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

